SERVICIO DE ORDENACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Expte.:11/2020 VEL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ART. 30 DE LA ORDENANZA CONTRA LA CONTAMITACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

Por parte del Servicio de Ordenación de la vía pública se han iniciado los trámites previos para la modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 25 de julio de 2014 y publicada en el BOP de Sevilla nº 251 de 29 de octubre de 2014.

En concreto el apartado 7 del citado artículo 30 que literalmente establece:
"*El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal, con un mínimo de cuatro veladores, siempre que se cumplan las condiciones de instalación y de ocupación establecidas en la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores".*

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la citada Ordenanza este artículo no se ha aplicado a las licencias de veladores concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, otorgando un plazo de cinco años desde su entrada en vigor para su adaptación a la normativa. Al respecto el sector de la hostelería ha puesto de manifiesto la existencia de un número importante de establecimientos, muchos de ellos tradicionales en nuestra Ciudad, con un aforo muy reducido, en los que la aplicación del apartado 7 supondría una importante reducción de la terraza de veladores, por lo que han instando al Ayuntamiento a su modificación.

Tal y como se ha indicado, por el Servicio de Ordenación de la vía pública se estimó conveniente analizar la procedencia de la modificación 7 del artículo referido, en el sentido de aumentar el mínimo de veladores actualmente establecido en cuatro, por lo que se publicó en la Web de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente Consulta Pública previa a la modificación del artículo, de conformidad con lo

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	1/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
La Consulta Pública previa ha estado disponible en la Web desde el 16 de junio hasta el 14 de julio de 2020 para el envío de aportaciones, opiniones y sugerencias.

Si bien, ante la grave crisis económica provocada por la actual crisis sanitaria por el Covid-19, y dentro del conjunto de actuaciones que se están llevando a cabo a nivel municipal con objeto de adoptar medidas en el ámbito de las competencias locales de fomento de la actividad económica, especialmente de sectores gravemente afectados por la crisis como es el sector de la hostelería, procede una modificación de mayor alcance.

Por lo que a la vista de los cambios normativos introducidos en la normativa autonómica respecto de los veladores en materia de protección acústica, y a fin de adoptar medidas que garanticen la continuidad de este sector ante un futuro económicamente incierto e inseguro, procede continuar con los trámites de modificación del artículo 30 de la Ordenanza de referencia pero con el objetivo de suprimir el apartado 7 del mismo.

Propuesta de modificación del artículo 30 de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones mediante la supresión del apartado 7 del mismo.

Se propone la modificación del artículo 30 de la Ordenanza citada mediante la supresión del apartado 7, que vincula el número de sillas de la terraza de veladores al aforo de la actividad principal, estableciendo un máximo respecto al número de sillas a autorizar en los veladores y un mínimo de cuatro veladores siempre que se cumplan las condiciones de la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores.

Artículo 30.7:"*El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal, con un mínimo de cuatro veladores,*

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	2/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

siempre que se cumplan las condiciones de instalación y de ocupación establecidas en la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores".

La Exposición de Motivos de la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones señala la necesidad de adaptar la anterior ordenanza de 2001 al nuevo marco legal establecido en nuestra Comunidad Autónoma por La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, mediante el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica. Así mismo se motiva la inclusión de nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de las actividades susceptibles de producir contaminación acústica.

En el artículo 30 de la Ordenanza se establece una regulación en materia de veladores en aspectos como es la autorización, condiciones y limitaciones de funcionamiento y control municipal. Encontrándose el apartado 7 dentro de las condiciones y limitaciones de funcionamiento.

En concreto el artículo 7 incluye un límite en el funcionamiento de las terrazas de veladores al vincular el número máximo de las sillas autorizables en los veladores al aforo del establecimiento principal del que es accesorio, no pudiendo superar o exceder del 50% de dicho aforo, estableciendo un mínimo de cuatro veladores.

Si bien el marco legal en materia autonómica se ha modificado con la aprobación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. Decreto que ha sido modificado por el Decreto-Ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan medidas de apoyo a las entidades locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	3/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

En concreto el Decreto 155/2018, modificado por el Decreto Ley 14/2020, determina en sus artículos 11 y 12 que, si bien corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público en los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, a nivel autonómico se establece una regulación de los veladores desde la perspectiva de la normativa de la protección acústica según el área o sector en el que se ubicarán.
Es decir, se establece una autorización motivada basada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para la instalación de veladores en sectores con predominio de suelo de uso residencial o de especial protección acústica.
Tal y como señala la Exposición de Motivos del Decreto Ley 14/2020, mediante la modificación del apartado 2 de los artículos 11 y 12 respecto de esta autorización motivada se delimita el alcance del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica al interior de las edificaciones, facilitando a los operadores económicos y a los municipios la aplicación de este precepto en los términos de la normativa contra la contaminación acústica, sin menoscabo del derecho al descanso de la ciudadanía.

El apartado 2 de los artículos 11 y 12 del Decreto 155/2018, modificado por el Decreto Ley 14/2020, señala:

Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distinto a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	4/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

Esta regulación ha culminado con la aprobación del Decreto-Ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). En concreto mediante su Disposición Final Tercera modifica el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012 de 17 de enero, y la incorporación al mismo de una nueva Instrucción Técnica que recoge las directrices aplicables para la evaluación de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a las terrazas de veladores de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento.

Por tanto se ha establecido un nuevo control desde la perspectiva de la normativa acústica autonómica para la instalación de veladores en áreas especiales.

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia del sector de la hostelería en la economía, uno de los principales motores productivos de la economía andaluza (tal y como señala la Exposición de Motivos del citado Decreto Ley 14/2020) y las razones de extraordinaria y urgente necesidad de atender la actual situación de crisis y la reactivación económica del sector de la hostelería y restauración, no procede a la vista de lo expuesto mantener la limitación establecida para las terrazas de veladores atendiendo al aforo del establecimiento. La actual crisis sanitaria ha puesto de manifiesto la necesidad para estos establecimientos de disponer de un espacio al aire libre que permita desarrollar la actividad garantizando el cumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad, así mismo, además de las determinaciones técnicas establecidas en la Ordenanza de veladores, respecto a la instalación de terrazas de veladores se ha introducido una nueva herramienta de control acústico para los veladores en zonas especiales establecido por el Decreto 155/2020, modificado por el Decreto-Ley 14/2020 de 26 de mayo, y la metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	5/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

de las edificaciones próximas a terrazas y veladores establecida en el Decreto-Ley 15/2020, de 9 de junio.

Así mismo, atendiendo a las competencias atribuidas en materia urbanística, de uso de las vías públicas y de protección medioambiental, la modificación propuesta corresponde a la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la modificación propuesta se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia. El fin perseguido con la modificación del citado artículo es facilitar la instalación de terrazas de veladores, cumpliendo las determinaciones de la Ordenanza Reguladora de Terrazas de Veladores, siendo la modificación del mismo el instrumento adecuado para su consecución, respetando el principio de proporcionalidad al ser la modificación imprescindible para conseguir la finalidad pretendida. Se respeta, asimismo, el principio de seguridad jurídica, proponiéndose una regulación coherente con la Ordenanza Reguladora de Terraza de Veladores, y con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, posibilitará el acceso, sencillo, universal y actualizado a la modificación reglamentaria propuesta en su proceso de elaboración, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la modificación de la norma, la cual será sometida a los trámites de participación de los ciudadanos previstos en el artículo 133 de la LPAC.

En cumplimiento del principio de eficiencia, la modificación propuesta pretende racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos, en concreto de los bienes de dominio público locales.

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	6/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

En consecuencia, a tenor de lo señalado, se propone la eliminación del apartado 7 del artículo 30 de la Ordenanza municipal contra la Contaminación Acústica, Ruidos y Vibraciones.

TEXTO VIGENTE Artículo 30.- Régimen especial para veladores	TEXTO PROPUESTO Artículo 30.- Régimen especial para veladores
Autorización municipal 1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores y en este artículo. 2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores. 3.La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores. 4.La autorización municipal determinará lo siguiente: a) fechas de inicio y fin del período temporal autorizado b) horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de veladores. c) número máximo de sillas y mesas autorizadas. d) dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada. e) cualquier otra condición que el órgano municipal haya impuesto en la correspondiente autorización. 6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización e veladores solicitada, o la renovación de la misma en los siguientes	Autorización municipal 1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores y en este artículo. 2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores. 3.La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores. 4.La autorización municipal determinará lo siguiente: a) fechas de inicio y fin del período temporal autorizado b) horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de veladores. c) número máximo de sillas y mesas autorizadas. d) dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada. e) cualquier otra condición que el órgano municipal haya impuesto en la correspondiente autorización. 6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización e veladores solicitada, o la renovación de la misma en los siguientes

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	7/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

casos: a) cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona. b)cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada. c) cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zonas de viviendas. d) cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos. e) cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente. f) cuando se haya presentado denuncia formal y tras la inspección de los agentes de Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo. g) en los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente. Condiciones y limitaciones de funcionamiento. 7.**El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal, con un mínimo de cuatro veladores, siempre que se cumplan las condiciones de instalación y de ocupación establecidas en la Ordenanza Reguladora de**	casos: a) cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona. b)cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada. c) cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zonas de viviendas. d) cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos. e) cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente. f) cuando se haya presentado denuncia formal y tras la inspección de los agentes de Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo. g) en los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente. Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	8/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

las Terrazas Veladores.	
8.La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará como establece la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.	8.La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará como establece la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.
10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:	10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:
a) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pié dentro de de dicha zona o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.	a) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pié dentro de de dicha zona o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
b) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pié en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.	b) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pié en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
c) música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.	c) música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
d) elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruidos, operaciones que deberá siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.	d) elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruidos, operaciones que deberá siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
e) instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.	e) instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
f) cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.	f) cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.
g) comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.	g) comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.
11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores,	11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores,

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	9/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo media hora después de dicho límite. 12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen. 13. Salvo bares-quioscos, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o el almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local. 14. El titular de la actividad será el responsable de los incumplimientos de este artículo. 15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas: a) suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada. b) dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores. c) la que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionando en dicha zona (reducción del número de veladores en	debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo media hora después de dicho límite. 12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen. 13. Salvo bares-quioscos, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o el almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local. 14. El titular de la actividad será el responsable de los incumplimientos de este artículo. 15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas: a) suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada. b) dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores. c) la que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionando en dicha zona (reducción del número de veladores en

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	10/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizada, etc.)	principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizada, etc.)
16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza o bien cuando compruebe que en los caos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.	16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza o bien cuando compruebe que en los caos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.
17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el periodo temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y actividades afectadas.	17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el periodo temporal de ampliación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y actividades afectadas.
18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan, Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.	18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan, Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.
Control municipal	Control municipal
19. El funcionamiento de una actividad con	19. El funcionamiento de una actividad con

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	11/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave a los efectos previstos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores. 20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta ordenanza. 21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave. 22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza. 23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo. 24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.	veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave a los efectos previstos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores. 20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta ordenanza. 21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave. 22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza. 23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo. 24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	12/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		

La entrada en vigor de la presente propuesta de modificación de la citada ordenanza, una vez aprobada definitivamente, será de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sevilla, a la fecha de firma
LA JEFE DE SERVICIO
DE ORDENACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
Fdo. Silvia Bravo Sánchez

Código Seguro De Verificación:	WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Silvia Bravo Sanchez	Firmado	30/09/2020 12:10:56
Observaciones		Página	13/13
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/WexE56IfD2XSyjJ0lD/NFA==		